

Sentencia de tutela No. 012

**SECRETARIA.-** La Macarena (Meta) treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho del señor Juez Acción de Tutela No. 503504089001 2021 0019 00, para lo pertinente. Provea.



**MARTHA CECILIA TRIGOS**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LA MACARENA - META**, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **PROBLEMA JURIDICO.**

Corresponde a éste Juzgado, determinar si la Eps-s. Capital Salud y la Red de Servicios Farmacéuticos Sikuany Ltda., han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida del ciudadano Jesús Nicolás Velásquez Figueredo, al no prestarle los servicios de salud con oportunidad y continuidad, toda vez que se han negado a entregarle los medicamentos de **RIVAROXABAN –Tabletas de 20 mg**, ante las especiales condiciones de vulnerabilidad por el estado de salud y la avanzada edad en que se encuentra; además de los escasos recursos económicos con los que cuenta para sufragar los gastos del medicamento conforme se los prescribe el médico tratante.

### **I. ANTECEDENTES.**

#### **1.- La Solicitud.**

El ciudadano Jesús Nicolás Velásquez Figueredo, promovió acción de tutela contra la Eps-s Capital Salud y la Red de Servicios Farmacéuticos Sikuany Ltda., al considerar que le han sido vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la vida, al negarse a entregar los medicamentos de **RIVAROXABAN –Tabletas de 20 mg** que le fue ordenado por el médico tratante para tomar una tableta al día por 90 días.

#### **2. Hechos.** El accionante los narra así:

1). "Hace aproximadamente cuatro años sufrí TROMBOSIS en la pierna izquierda, el cual también afectó mis pulmones, nominado TROMBO EMBOLISMO PULMONAR CRONICO".

2). "Debido a lo anterior, el día 11 de marzo de 2020 por medicina interna de la SOCIEDAD CARDIOLOGICA COLOMBIANA me formularon el medicamento **RIVAROXABAN**, tabletas de 20 mg., el cual debo tomar una tableta al día por 90 días".

3). "Según lo manifestado en aquella época, por la EPS CAPITAL SALUD, la autorización de la entrega del medicamento ya estaba, pero la FARMACIA SIKUANY LTDA., es quien no ha hecho la respectiva entrega del medicamento".

4). "Cabe mencionar que las cantidades solicitadas por el médico tratante, solo fueron entregadas, una vez se interpuso el día 11 de mayo de 2020 en contra de SIKUANY y la EPS CAPITAL SALUD, buscando salvaguardar mi derecho a la salud y la seguridad social".

5). "Su despacho amparó favorablemente mi derecho a la Salud y a la Seguridad Social, haciéndose efectiva la entrega de los medicamentos formulados por el médico tratante".

6). "Considerando pertinente informar y como lo menciono al principio de este escrito, en la actualidad residio en el municipio de La Macarena y no tengo los recursos económicos para estar costearo con los gastos del medicamento que requiero y que debo suministrar a diario".

7). "El 11 de mayo de 2020, instaure acción de tutela en contra de la EPS CAPITAL SALUD y SIKUANY LTDA, para amparar mi derecho a la salud debido a esta falta de medicamentos".

8). La tutela resultó favorable hacia mi persona, por lo cual la EPS CAPITAL SALUD y SIKUANY LTDA, me suministró el medicamento en fechas posteriores".

9). "El día 15 de febrero de 2021, se volvió a formular nuevamente el medicamento **RIVAROXABAN**

Señor Juez, es por lo que solicito su intervención para que de manera oportuna, se le ordene a la EPS CAPITAL SALUD y SIKUANY LTDA. Red de Servicios Farmacéuticos, puedan autorizar la entrega del medicamento **RIVAROXABAN** por lo que es notoria la constancia que debo tomarlas".

10). "Se presentó de nuevo la misma situación del hecho número 3 y 4 respectiva".

11). Debido a esto, la tutela interpuesta el día 11 de mayo de 2020 fue debidamente cumplida por la EPS, por esta razón al acercarme a solicitar el cumplimiento por la nueva orden de suministro de medicamentos, la EPS refiere que no están en desacato ya que esta tutela garantizaba el suministro del medicamento para 90 dosis que ya fueron entregadas.

12). Por esto, a la fecha no me han suministrado el medicamento formulado el día 15 de febrero de 2021".

13). Siendo por lo anterior, solicito al señor Juez para que de manera oportuna la EPS CAPITAL SALUD y la Red de Servicios Farmacéuticos SIKUANI LTDA, puedan AUTORIZAR la entrega del medicamento RIVAROXABAN X TABLETAS DE 20 MG, ya que considero que esto no ha sido garantizado, conllevando a afectar de manera negativa la continuidad frente al tratamiento que debo llevar, situación que atenta contra el DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD.

## **2.- Derechos Vulnerados**

### **a.- El Derecho a la Vida.**

Se trata de una SITUACION GRAVE, comprometiéndose de forma tal su derecho a la vida, además de afectar la calidad de vida de manera individual y familiar, por lo tanto, es tarea del Juez de tutela proteger el derecho a la salud, cuando se plantee en forma clara y probada la amenaza a derechos constitucionales que posean el carácter de fundamental en cualquier nivel..."

### **b.- Derecho a la salud.**

El acceso de un servicio de salud debe ser continuo, no puede ser interrumpido súbitamente; irrespeta el derecho a la salud una EPS que suspende un servicio de salud que requiere, antes de que este haya sido efectivamente asumido por otro prestador...

## **3. Pretensiones.**

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicita:

Primero. ORDENAR de manera inmediata a la EPS CAPITAL SALUD y SIKUANI LTDA, para que realice la entrega total de la cantidad del medicamento ordenado por el médico tratante.

Segundo. ORDENAR a las accionadas EPS CAPITAL SALUD y SIKUANY LTDA, se brinde el tratamiento que haya lugar, en consideración con el estado de salud que requiere. Que se le proporcionen sin demoras injustificadas los servicios médicos, procedimientos y todos los demás servicios que su estado de salud, demanda.

Tercero. ORDENAR a las accionadas EPS CAPITAL SALUD y SIKUANY LTD, para que suministren el medicamento RIVAROXABAN X TABLETAS DE 20 MG de forma vital a mi persona siempre que el médico lo ordene y así no tener que incurrir a tutelas y desacatos en el futuro que entorpezcan mi tratamiento médico ni saturen el despacho judicial

Cuarto. Que se abstenga en adelante en incurrir en acciones y omisiones que pongan en riesgo mi salud.

#### 4. Pruebas.

Obra en el expediente el siguiente material probatorio:

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante (fol. 3 C.O.)  
Fotocopia del FOSYGA  
Fotocopia de la FORMULA MEDICA  
Fotocopia de formulación en consulta eterna

#### 5. Actuación procesal

Por auto de fecha 18 de mayo de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor Jesús Nicolás Velásquez Figueredo y corrió traslado de la misma y sus anexos a las accionadas Eps Capital Salud y Sikuary Ltda., para que ejercieran su derecho de defensa dentro de un término de 48 horas siguientes a la notificación del auto admisorio, trámite surtido a través del correo electrónico. [notificaciontutelas@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciontutelas@capitalsalud.gov.co); [notificaciones@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co); [notificacionjudicial@sikuanyltda.com.co](mailto:notificacionjudicial@sikuanyltda.com.co); [sikuanyltda@hotmail.com](mailto:sikuanyltda@hotmail.com)

**6. Respuesta de la entidad accionada.** Las accionadas contestaron la tutela dentro de términos.

SIKUANY SAS – Red de Servicios Farmacéuticos, manifestó:

“... PRIMERO: Al señor JESUS NICOLAS VELASQUEZ FIGUEREDO, se identifica con cédula de ciudadanía No. 3235310, afiliado a la entidad promotora de salud CAPITAL SALUD ESP-S, en el Régimen Subsidiado, la cual se le han realizado la entrega CONTRATADAS, AUTORIZADAS Y DIRECCIONADAS por la Eps, como se evidencia en la imagen anexa.

SEGUNDO: El medicamento **RIVAROXABAN 20MG CX14 TAB (XARELTO) – BAYER – CX14, cantidad 90**, no se encuentra incluido en el listado de medicamentos que aparece en la resolución 3512 de 2019 anexo No. 1 “LISTADO DE MEDICAMENTOS DEL PLAN DE BENEFICIOS EN LA SALUD CON CARGO A LA UPC MEDICAMENTO”, por lo cual es un servicio NO PBS.

TERCERO: El medicamento **RIVAROXABAN 20MG CX14 TAB (XARELTO) – BAYER – CX14, cantidad 90**, no está incluido en el plan de beneficios con cargo a la UPC, pero está incluido en lo pactado con CAPITAL SALUD EPS para la dispensación por parte de SIKUNY SAS.

CAPITAL SALUD EPS-S., contestó la demanda de forma extemporánea, toda vez que le fue notificada el día 19 de mayo de 2021, a las 11:29. a.m., por lo tanto, no se tendrá en cuenta sus argumentos y pretensiones expuestas en su escrito radicado el día 21 de mayo de 2021, a las 03:27. p.m.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad a lo previsto en los arts. 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás disposiciones concordantes, para determinar si las accionadas CAPITAL SALUD EPS-S., y SIKUANY LTDA., han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor JESUS NICOLAS VELASQUEZ FIGUEREDO.

### 2. Planteamiento del caso y problema jurídico

El ciudadano JESUS NICOLAS VELASQUEZ FIGUEREDO solicita que se le ampare los derechos fundamentales a la salud y a la vida y que se le ordene a la Capital Salud Eps-s y a Sikuany Ltda., realicen la entrega total de la cantidad del medicamento de **RIVAROXABAN –Tabletas de 20 mg**, formulados por el médico tratante el día 15 de febrero de 2021 el cual que debe consumir una tableta al día, por **90 días**. Todo ello, con el fin de no someter al paciente a la espera y trámites de carácter administrativos y de evitar que las entidades accionadas incurran en demoras u omisiones injustificadas en la prestación del servicio de forma permanente, eficaz y oportuna.

Aduce el accionante que, que el día 15 de febrero de 2021, nuevamente se le formula el medicamento de **RIVAROXABAN**, por lo que es notoria la constancia en que debe tomar el medicamento. Que se presentó de nuevo la misma situación del hecho 3 y 4.

Agrega que la tutela interpuesta el 11 de mayo de 2020, fue debidamente cumplida por la EPS, por esta razón al acercase a solicitar el cumplimiento por la nueva orden de suministro de medicamentos, la EPS refiere que no están en desacato, ya que esta tutela garantizaba el suministro del medicamento para 90 dosis, que ya fueron entregada.

Aclara, que a la fecha no le han suministrado el medicamento formulado el día 15 de febrero de 2021.

Por otra parte, manifiesta que reside en el municipio de La Macarena y no tiene los recursos económicos para estar costearo con los gastos del medicamento que requiere y que debe suministrar a diario.

Teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en este caso, le corresponde a este Juzgado establecer si CAPITAL SALUD EPS-S y SIKUANY LTDA., vulneraron los derechos fundamentales invocados por el tutelante, al negar la entrega de los medicamentos formulados por el médico tratante del Centro de Atención La Macarena.

Para dar solución al problema jurídico aquí planteado, este juzgado se ocupará más que todo, sobre la violación al derecho a la Salud y a la Vida del tutelante, precisando las reglas existentes en los casos de entrega de medicamentos, procedimientos y servicios no contemplados en el Plan de Beneficios en Salud PBS, así como los alcances y límites del reconocimiento de atención integral a los pacientes. Dispuesto todo lo anterior, se efectuará el estudio del caso en concreto.

### **3. El derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia.**

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación; por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.

En principio, “se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos”<sup>1</sup>. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta Magna son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección primario, pretendió elevar “a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”<sup>2</sup>.

### **4. Derecho a la Salud como Derecho Fundamental Autónomo-reiteración de jurisprudencia.**

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de

---

<sup>1</sup> T-082 de 2015.

<sup>2</sup> Sentencia T-016 de 2007.

constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”<sup>3</sup>. Por su parte, el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>4</sup>, en su artículo 2° reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3° del Artículo 13 de la Constitución Política y en los artículos 48 y 49 del mismo texto.

Posteriormente, el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, señaló la necesidad de garantizar el tratamiento integral a quienes, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, les hubiese sido negado el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el PBS o no”*<sup>5</sup>. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*<sup>6</sup>.

El tratamiento integral implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido<sup>7</sup>. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

Dentro de esta perspectiva debe considerarse con toda atención, que las personas que padecen una enfermedad, no están en condición de gestionar la defensa de sus derechos, como podría estarlo una persona sana o que padezca una enfermedad de menor entidad, por lo que, se les debe brindar un servicio eficiente durante el curso de toda la enfermedad, de forma tal que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.

Por otro lado, y en desarrollo de los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, en virtud de la cual se crea el sistema de seguridad social integral, y en el libro II se establece las disposiciones generales, señalando como objetivo la

<sup>3</sup> Sentencia T-920 de 2013.

<sup>4</sup> *“Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.”*

<sup>5</sup> Al respecto, ver entre otras las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

<sup>6</sup> Sentencia T-611 de 2014.

<sup>7</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-111 de 2013 y T-970 de 2007.

regulación del servicio público esencial de salud y las condiciones de acceso en todos los niveles de atención, para toda la población.

La anterior norma en su artículo 157 constituyó que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo; el cual *"son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago"*; y el subsidiado están quienes no cuentan con capacidad de pago, y dispondrán de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que ha sido denominado el **Plan de Beneficios en Salud**.

Bien es, la legislación y la reglamentación del sistema de salud estableció que, con el propósito de salvaguardar el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social en Salud se creará el **Plan de beneficios de Salud**, al cual se encontrarán sujetas las Entidades Promotoras de Salud (EPS), dicha regla no es absoluta.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha señalado en reiterada jurisprudencia<sup>4</sup>, que para negar un tratamiento o medicamento que no se encuentre dentro del Plan beneficios de Salud se debe estudiar el caso concreto, y bajo conceptos científicos o médicos determinar si procede o no el suministro del mismo, en atención a la prevención, conservación o superación de circunstancias que impliquen una amenaza o afectación del derecho a la salud, pues negar el insumo de servicios médicos, simplemente, por no estar contemplados en el POS, atenta directamente contra dicho derecho.

Partiendo de esta regla, la Corte Constitucional en Sentencia S-480 de 1997, estableció los siguientes presupuestos para inaplicar las normas que regulan la exclusión de procedimientos y medicamentos del Plan de Beneficios en Salud Subsidiado –PBS.

"Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea, porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.

"Que no exista dentro del plan de Beneficios en Salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.

"Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina propagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.

---

<sup>4</sup> Ver Sentencias T-939 de 2013 y T-927 de 2013.

"Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita suministro".

Es de resaltar que, si bien por regla general es el médico adscrito a la EPS a la que se encuentra afiliado el usuario, quien puede prescribir un servicio, tratamiento o procedimiento de salud con el fin de tratar las enfermedades que presente el paciente. Esta postura tiene su excepción al tenor de la jurisprudencia constitucional que ha indicado: "(...) la prescripción presentada por un paciente de un médico no adscrito a la EPS a la que se encuentra afiliado, no debe ser rechazada o descartada, de manera instantánea bajo el argumento de que dicho profesional no pertenece a la Entidad Prestadora de Salud, puesto que puede resultar vinculante para la EPS, si la entidad tiene conocimiento del concepto emitido por el médico particular y no lo descarta con base en información científica".

Es así como, la Corte estableció en Sentencia T-595 de 1999, que se debe mirar el caso concreto y de esta manera estimar si la negativa pone o no en peligro derechos fundamentales. Específicamente la Corte estimó:

"La exclusión de ciertos tratamientos y medicamentos de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud, no puede ser examinada por el juez de tutela, simplemente desde la perspectiva de lo que dice la normatividad, y, en virtud de ello, aceptar la negativa, por no violar las disposiciones respectivas. Se ha reiterado, una y otra vez, que corresponde al juez Constitucional examinar el caso concreto, y; de acuerdo con el examen al que llegue, estimará si la negativa de la entidad pone o no en peligro el derecho fundamental a la salud o a la vida del interesado, o algún otro derecho fundamental, que tenga relación con ellos".

Al revisar el caso del señor JESUS NICOLAS VELASQUEZ FIGUEREDO, se tiene que le fué diagnosticada la enfermedad **"TROMBOEMBOLISMO PULMONAR CRONICO"** y por ende su salud corre peligro y más por su avanzada edad, a lo que tiene derecho de exigir la entrega de los medicamentos que no se encuentren incluidos en el hoy PBS, cuando se cumplan los requisitos exigidos para ello.

De este modo se concluye que la prestación del servicio a la salud deberá ser proporcionada de manera integral y continua, atendiendo los supuestos de hecho que motivan la interposición de la acción de tutela, los conceptos clínicos emitidos y los requisitos que la Corte Constitucional ha dispuesto para inaplicar las normas que regulan la exclusión de prestaciones del Plan de Beneficios en la Salud - PBS.

## **5. Los alcances y límites del reconocimiento de atención integral en salud. Reiteración jurisprudencial.**

La Ley 100 de 1993, estipula en el artículo 156, literal c que *"todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales"*. De esta manera, se establece en dicha ley que el goce efectivo del derecho a la salud requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los

servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>9</sup>.

Es así como, se establece que la ejecución de la totalidad de un tratamiento médico con ocasión a un diagnóstico emitido por un profesional de la salud, no constituye una acción facultativa o de buena voluntad, sino el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por el legislador junto con la materialización de la voluntad del constituyente, en procura de un orden social y democrático justo.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida y la dignidad.

De esta manera, ha señalado que: “en la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas”.

Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, la Corte expuso que, el juez de tutela estará obligado a *“ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. Además, la Corte también ha indicado que, con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”*.

Además de lo anterior, la Corporación señaló en Sentencia T-790 de 2012, que: “Las EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida, aun cuando se trate de servicios NO PBS que fueron autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción. Con la aplicación de éste principio se busca que los servicios en salud requeridos, que deban suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y se deje a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad”.

También ha establecido la Corte, que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deben tener en cuenta ciertos criterios, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud, sobre tratamientos médicos ya iniciados, así:

---

<sup>9</sup> Ver Sentencias T-289 de 2013 y T-760 de 2008.

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".

Adicionalmente, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua. Este principio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. La Corte ha manifestado que: "Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (...) La Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente".

La jurisprudencia establece el derecho a que toda persona tenga garantizada la continuidad del servicio de salud; es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. No es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no se presta de manera completa. Por lo tanto, es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo que implica brindar la totalidad de los tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. Frente a las personas diagnosticadas con una enfermedad crítica deben garantizarse los tratamientos necesarios de manera completa, continua y sin dilaciones justificadas, de acuerdo con lo prescrito por el médico tratante, para evitar un perjuicio irremediable en su salud y vida.

## **6. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión**

La sentencia 259 de 2019, la Corte Constitucional señala que: "El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos". En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes".

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los

menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

## **7. La carencia parcial de objeto en el presente caso.**

La tutela es una acción procesal cuya finalidad es “proteger los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por los particulares<sup>10</sup>. Ésta protección consiste en que el juez constitucional profiera órdenes para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe de determinada manera, o se abstenga de ejecutar una específica acción.

Ahora bien, en el momento en que cesa la conducta que vulnera los derechos fundamentales objeto de estudio, o que dicha violación se ha consumado, la solicitud de amparo pierde toda eficacia, y el juez constitucional no tiene un objeto sobre el cual pronunciarse, escenario en el que se configura lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto.

La carencia actual de objeto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional<sup>11</sup> se presenta en tres hipótesis a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado, o (iii) cuando acaece un hecho sobreviniente.

En lo que respecta a la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia<sup>12</sup> ha señalado que se configura cuando como producto de la acción u omisión de la entidad accionada, se satisface por completo la petición contenida en la acción de tutela, entre el término de la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma. Sobre el particular, la Corte en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dijo que: “El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión; es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Señala la Corte que en este eventó la solicitud de amparo pierde eficacia, dado que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería una eventual decisión del juez de tutela, por lo que la intervención de este resulta inocua. Por esta razón, el operador judicial no está en la obligación de pronunciarse de fondo<sup>13</sup>, pero sí debe adoptar una conducta tendiente a demostrar, en la sentencia, que realmente se encuentra satisfecha por completo la pretensión objeto de la acción de tutela, para

<sup>10</sup> Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>11</sup> Sentencias T-199-11; T-525 de 2012; T-498 de 2012; T-787 de 2013; T-659 de 2013; T-741 de 2014; T-597 de 2015; T-266 de 2015 y T-224 de 2015.

<sup>12</sup> Sobre el tema se pueden consultar las siguientes sentencias, entre otras: T-314 de 2011; T-640 de 2011; T-199 de 2011; T-612 de 2012; T-697 de 2012; T-874 de 2013.

<sup>13</sup> Sentencia T-011 de 2016.

después declarar la carencia actual de objeto y, de esta manera, prescindir de dar orden alguna.

Respecto al alcance de las decisiones que se deben adoptar cuando se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

De este modo se tiene que la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado, cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera. En esos eventos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

En el presente asunto se presenta esta figura, teniendo en cuenta que, aunque no se tienen en cuenta los argumentos plasmados por la accionada Capital Salud Eps, si hablaremos sobre que expidió la autorización de servicios el día 19 de mayo de 2021, direccionada a la IPS Sikuary Ltda., con fecha de vencimiento el 18 de junio de 2021. Así mismo, por vía telefónica el accionante manifestó que ya le habían sido entregado los medicamentos; agrega diciendo que se le ordene a la Capital Salud y Sikuary, le sigan entregando cumplidamente y como lo ordena el médico sus medicamentos, porque esas tardanzas son las que lo perjudican

Adicionalmente a ello, debemos tener en cuenta que aunque los medicamentos de **RIVAROXABAN** ordenados por el médico tratante fueron entregados, ello tuvo lugar hasta luego de la notificación de la acción de tutela, lo que implica que al momento en que fue formulado el amparo, la vulneración del derecho a la salud del señor Jesús Nicolás Velásquez Figueredo era actual. A este respecto hay que tener en cuenta que desde febrero 15 de 2021, le había sido ordenado los medicamentos al actor, orden médica que fue negada por las accionadas sin motivo alguno y por ende, advierte este juzgado que desde esa fecha a la fecha de hoy que se comunicó, vía telefónica e informó que ya había recibido los medicamentos, transcurrió un lapso de tres meses para que el paciente empezara a suministrar las medicinas, todo ello en razón de la negativa negligente de las accionadas de cumplir oportuna y eficazmente con la prestación de los servicios de salud.

En ese orden de ideas, resulta claro que la decisión que tomará este Juzgado, no será otra que, la de denegar la solicitud de tutela, respecto al amparo de los derechos fundamentales que el actor considera le han sido vulnerados, toda vez que ha sido superado el derecho

constitucional invocado. Con el Amen, de conminar a las accionadas Capital Salud Eps, y Sikuary Ltda., para que en lo sucesivo y en adelante, se abstengan de negar injustificadamente el suministro de la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, en este caso, al señor Jesús Nicolás Velásquez Figueredo, quien es sujeto al suministro diario del medicamento **RIVAROXABAN –Tabletas de 20 mg**, que debe consumir una tableta al día, por **90 días**.

Así mismo, se **requerirá** a las accionadas CAPITAL SALUD EPS-S y SIKUANY LTDA., para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en acciones y omisiones que pongan en riesgo la vida y la salud del señor JESUS NICOLAS VELASQUEZ FIGUEREDO, en aras de evitar futuras acciones constitucionales.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena – Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Nacional y la Ley

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la tutela del derecho fundamental a la salud y a la vida del ciudadano Jesús Nicolás Velásquez Figueredo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia y vinculadas a la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO.- CONMINAR** a Capital Salud Eps, y Sikuary Ltda., para que en lo sucesivo y en adelante, se abstengan de negar injustificadamente el suministro de la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, en este caso, al señor Jesús Nicolás Velásquez Figueredo, quien es sujeto al suministro diario del medicamento **RIVAROXABAN –Tabletas de 20 mg**, que debe consumir una tableta al día, por **90 días**.

**TERCERO.- REQUERIR** a las accionadas CAPITAL SALUD EPS-S y SIKUANY LTDA. Red de Servicios Farmacéuticos, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en acciones y omisiones que pongan en riesgo la vida y la salud del señor JESUS NICOLAS VELASQUEZ FIGUEREDO, en aras de evitar futuras acciones constitucionales.

**CUARTO.-** Notifíquese el presente fallo, a las partes en la forma prevista en el art. 16 del Decreto 2591/1991; es decir, por el medio más expedito posible.

**QUINTO.-** Si no fuere impugnada la presente decisión y una vez ejecutoriada, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo dispone el art. 32 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**RAFAEL IGNACIO NEIRA PENARETE**  
Juez

